



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL**  
**VEINTIUNO.**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela.
<b>Accionantes:</b>	Flota el Carmen S.A.
<b>Accionada:</b>	Subsecretaria de Movilidad Tránsito y Transporte de Rionegro.
<b>Radicado:</b>	No. 050014003005 <u>20210041000</u>
<b>Providencia:</b>	Remite por Competencia.

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por la **FLOTA EL CARMEN S.A.** y el señor **WILSON DAVID RAMOS PACHECO**, en contra de la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO**, la que fuera recibida en este despacho por el correo institucional, el día 20 de agosto de 2021, finalizando la jornada laboral.

Analizada la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 333 de 2021.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por **FLOTA EL CARMEN S.A.** y el señor **WILSON DAVID RAMOS PACHECO**, donde se convoca como sujeto pasivo a la **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO**, con domicilio en el **MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA** y por la omisión que se le atribuye, efectivamente corresponde a un **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**. Sin embargo, los accionantes, se ubican o tienen su domicilio en el

MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA y CHIGORODÓ-ANTIOQUIA, siendo el domicilio más cercano al de la accionada y a esta localidad, en consideración de la voluntad expresada por los demandantes, el MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA y por tal razón es el lugar donde la acción u omisión de esa dependencia se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante.

Es en esa municipalidad, por ende, en donde a la parte accionante le están ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, donde está radicada la presunta autora del lesionamiento de derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales.

Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra una dependencia del orden municipal, la competencia para conocer del asunto por la calidad del accionado –se repite– corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL (ANT.), sitio que corresponde al domicilio de una de las actoras, de la persona jurídica y donde se materializan los hechos lesivos, porque es allí donde

corresponde al domicilio de una accionante quien depreca violación, según se desprende del escrito de tutela y los anexos, en mérito de ello, se impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 333 de 2021. Y aunque los accionantes, escogieron esta ciudad, es del caso considerar que no es éste el lugar del domicilio, de alguno de los actores, ni el de la parte accionada, o de otro factor que pudiera conferir competencia a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la Jurisprudencia Constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: *“(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)...(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del*

*Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente....13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...”* (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores(as) JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DEL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA (REPARTO). Lo resuelto se le hará saber a los accionantes la FLOTA EL CARMEN S.A. y al señor WILSON DAVID RAMOS PACHECO, por medio de mensajes de correo electrónico.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo la Compañía **FLOTA EL CARMEN S.A.** y el señor **WILSON DAVID RAMOS PACHECO**, en contra **SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO**, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

**SEGUNDO. - REMITIR** la solicitud de tutela, con los anexos, ante los Señores(as) **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA (REPARTO)**, por competencia.

**TERCERO.-COMUNICAR** lo anterior a los demandantes por correo electrónico, dejando constancia de ello en el sistema la gestión judicial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**



**SONIA PATRICIA MEJÍA.**